



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.** Turbaco, Bolívar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil uno (2021).

Radicación No.13836-31-84-001-2021-01002-00

Accionante: **ARTEMIS RIPOLL JINENTE**, actuando en nombre propio y como madre y representante legal de su menor hijo **CÉSAR EDUARDO GUERRERO RIPOLL**, **MARÍA ISABEL GUERRERO RIPOLL** y **ADRIANA ROCÍO GUERRERO RIPOLL**

Apoderado Judicial: **JORGE ANAYA CABRALES**

Accionado: **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO REGIONAL BOLÍVAR**

**EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.** Turbaco, El juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco en sentencia de fecha **veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**. En la sentencia se resolvió: *“PRIMERO: Conceder el amparo al Desecho de Petición y Debido Proceso solicitado por la señora **ARTEMIS RIPOLL JINETE**, mayor de edad y domiciliada en Arjona (Bolívar), identificada con C.C. 30.765.319, actuando en mi propio nombre y como Madre y representante legal de mi menor hijo **CÉSAR EDUARDO GUERRERO RIPOLL**, identificado con T.I. 1.001.835.673; **MARÍA ISABEL GUERRERO RIPOLL**, mayor de edad y domiciliada en Arjona (Bolívar), identificada con C.C. 1.044.937.622, actuando en mi propio nombre; y **ADRIANA ROCÍO GUERRERO RIPOLL**, mayor de edad y domiciliada en Arjona (Bolívar), identificada con C.C. 1.044.931.210. En consecuencia, ordenar al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOLÍVAR**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, inicie las actuaciones administrativas necesarias, a efecto de dar respuesta a la solicitud y resuelva el Recurso de Reposición presentado el día 12 de Febrero del año 2021 contra la **RESOLUCIÓN No.0226 DEL 28 DE ENERO DE 2021** y realice los trámites pertinentes a favor del accionante.*

***SEGUNDO:** Notificar de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia, artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Entregar copia de la presente decisión a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOLÍVAR**.*

***TERCERO:** Exhortar a la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que coordine en el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOLÍVAR**, las actuaciones administrativas para resolver de fondo la petición elevada por la accionante y se resuelva el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la **RESOLUCIÓN No.0226 DEL 28 DE ENERO DE 2021**. “Por medio de la cual se acata un fallo donde se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Sobreviviente al docente: **CÉSAR EDUARDO GUERRERO TORRALBO**”, en favor de señora **ARTEMIS RIPOLL JINETE**, C.C. 30.765.319, **ADRIANA ROCÍO GUERRERO RIPOLL**, C.C. 1.044.931.210, **MARÍA ISABEL GUERRERO RIPOLL**, C.C. 1.044.937.622, **CÉSAR EDUARDO GUERRERO RIPOLL**, T.I. 1.001.835.673, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar.*

***CUARTO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 Decreto 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente vía electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Mediante auto de fecha 16 de abril del año 2021 se concedió Impugnación presentada contra la sentencia de fecha 25 de marzo del año 2021.

**Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil uno (2021)** atendiendo solicitud elevada por el doctor **JORGE ANAYA CABRALES**, en calidad de apoderado judicial de los accionantes, señora **ARTEMIS RIPOLL JINENTE**,





JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

actuando en nombre propio y como madre y representante legal de su menor hijo **CÉSAR EDUARDO GUERRERO RIPOLL, MARÍA ISABEL GUERRERO RIPOLL y ADRIANA ROCÍO GUERRERO RIPOLL**, solicita "1.- Que se solicite a la accionada un informe detallado de los motivos por los cuales aún no ha dado cumplimiento al amparo." En razón a ello se ordenará requerir a los accionados, **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO REGIONAL BOLÍVAR**, y **FIDUPREVISORA S.A.** para que alleguen informe detallado de las gestiones efectuadas con el fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por éste Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En la referida providencia se resolvió; **PRIMERO:** *Requerir al Gerente, Director o Representante Legal de las entidades accionadas, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO REGIONAL BOLÍVAR y FIDUPREVISORA S.A., con el fin que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, e indique qué gestiones ha realizado para el cumplimiento de la sentencia, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora ARTEMIS RIPOLL JINENTE, actuando en nombre propio y como madre y representante legal de su menor hijo CÉSAR EDUARDO GUERRERO RIPOLL, MARÍA ISABEL GUERRERO RIPOLL y ADRIANA ROCÍO GUERRERO RIPOLL, mediante el cual formula incidente de Desacato contra DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO REGIONAL BOLÍVAR.*

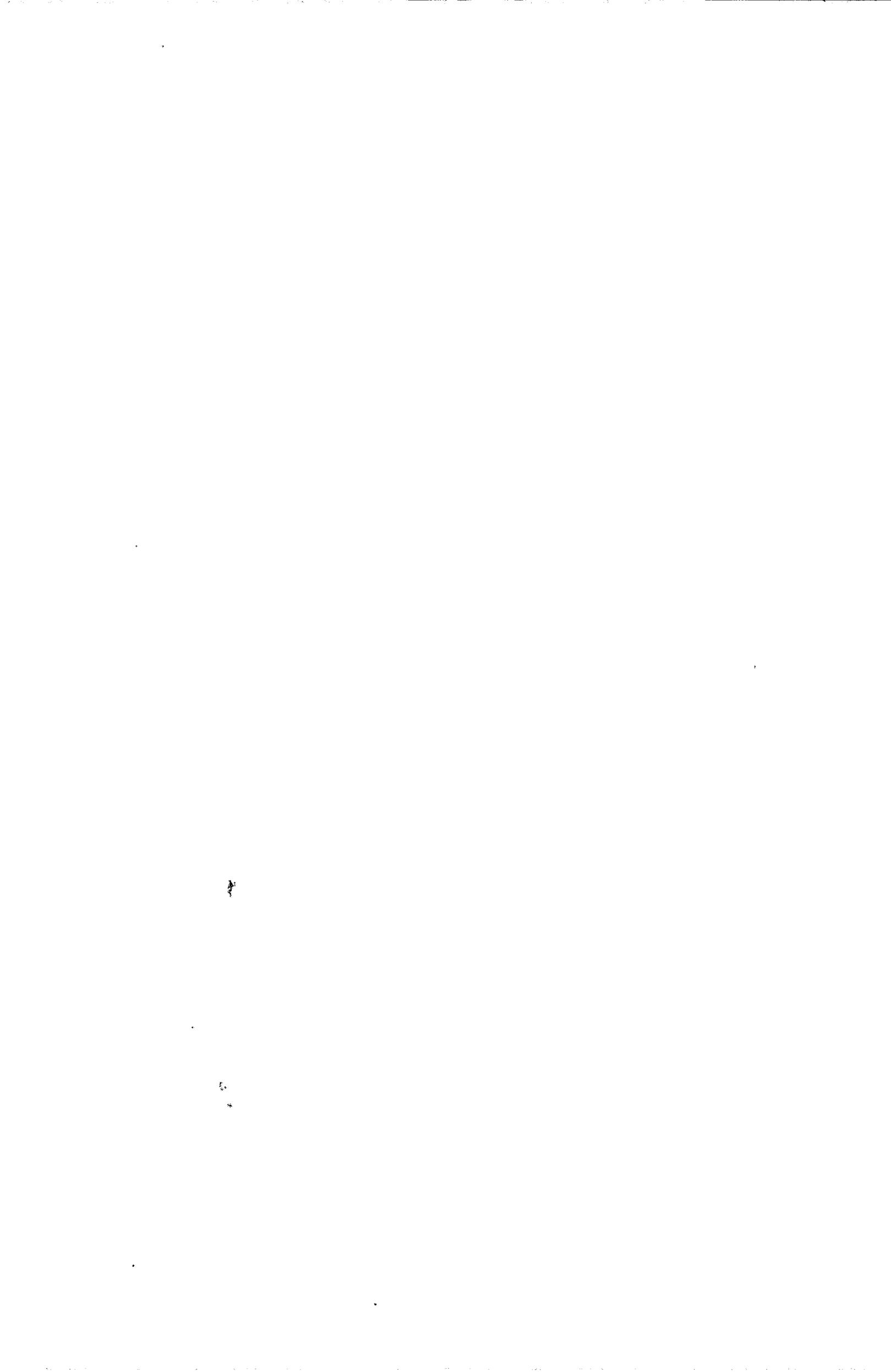
*Anexar copia del escrito de solicitud de incidente de desacato, de la decisión de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por éste Despacho Judicial.*

**SEGUNDO:** *Oficiar a las entidades accionadas, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO REGIONAL BOLÍVAR y FIDUPREVISORA S.A., para que suministre el nombre del Director, Gerente o Representante Legal, quien deba cumplir la orden impartida mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, a efectos de proceder a su identificación e individualización dentro del trámite de incidente de desacato solicitado por la parte accionante a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, y el nombre de su inmediato superior jerárquico para que inicie la investigación que considere pertinente si fuere del caso.*

**TERCERO:** *Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz según lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, privilegiando los correos electrónicos que figuran en el expediente. Líbrase el oficio correspondiente.*

El día veintitrés (23) de abril del año 2021 se remitió oficio número 243 de fecha veintidós (22) de abril de 2021 mediante el cual se le comunica al accionante **ARTEMIS RIPOLL JINETE, MARÍA ISABEL GUERRERO y ADRIANA ROCÍO GUERRERO RIPOLL** E-mail: [adrianarqr24@hotmail.com](mailto:adrianarqr24@hotmail.com), al Doctor **JORGÉ ANAYA CABRALES** E-mail: [joancabrales@yahoo.es](mailto:joancabrales@yahoo.es). **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** E-mail: [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co) **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, E-mail: [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) Teléfono 7562444. **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURBACO** E-mail: [personeria@turbaco-bolivar.gov.co](mailto:personeria@turbaco-bolivar.gov.co). **FIDUPREVISORA S.A.** E-mail: [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co), la providencia de fecha 21 de abril del año 2021.

El día tres (03) de mayo del año 2021 desde la dirección electrónica [juridicasedbolivar@gmail.com](mailto:juridicasedbolivar@gmail.com) el Dr. **ERICK CASTRO ROMERO** en calidad de **Jefe Oficina jurídica** presenta informe y solicita declarar el cumplimiento del fallo de tutela se abstenga de continuar con el trámite incidental y/o declarar en desacato a la





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

entidad que representa, y, tener por cumplido el fallo de tutela del 25 de marzo del 2021 y archivar el incidente teniendo en cuenta que se ha constituido **UN HECHO SUPERADO** con relación a la petición objeto de tutela. Allega copia de la respuesta dada al apoderado de la peticionaria y copia del envío por la página oficial ON\_BASE de Fiduprevisora S.A. Copia del envío a FIDUPREVISORA por su página oficial ON-BASE.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena mediante sentencia de fecha diez (10) de mayo del año 2021 con ponencia del Dr **MARCOS ROMAN GUIO FONSECA** confirmo la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021.

El doctor **JORGE ANAYA CABRALES**, en calidad de apoderado judicial de los accionantes, señora **ARTEMIS RIPOLL JINENTE**, actuando en nombre propio y como madre y representante legal de su menor hijo **CÉSAR EDUARDO GUERRERO RIPOLL, MARÍA ISABEL GUERRERO RIPOLL y ADRIANA ROCÍO GUERRERO RIPOLL**, el día trece (13) de mayo del año 2021, manifiesta que la entidad accionada no acato el requerimiento ordenado en auto de fecha 21 de abril de 2021 referente al fallo de Tutela.

**EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.** Turbaco, Bolívar, a través de providencia de fecha **Catorce (14) de mayo de dos mil uno (2021). Ordeno;**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud del incidente de desacato promovido por el doctor **JORGE ANAYA CABRALES**, en calidad de apoderado judicial de los accionantes, señora **ARTEMIS RIPOLL JINENTE**, actuando en nombre propio y como madre y representante legal de su menor hijo **CÉSAR EDUARDO GUERRERO RIPOLL, MARÍA ISABEL GUERRERO RIPOLL y ADRIANA ROCÍO GUERRERO RIPOLL**.

**SEGUNDO:** Abrir el INCIDENTE DE DESACATO contra el Dr. **ERICK CASTRO ROMERO** en calidad de Jefe Oficina jurídica de la Gobernación de Bolívar, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha veinteno (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder el término de tres (3) días al Dr. **ERICK CASTRO ROMERO** en calidad de Jefe Oficina jurídica de la Gobernación de Bolívar, para que ejerza su derecho de defensa y aporte los medios de prueba. E informe si ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de marzo del año 2021, confirmada mediante sentencia de fecha diez (10) de mayo del año 2021 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

**CUARTO:** Incorporar como medio de prueba los documentos acompañados con el Dr. **ERICK CASTRO ROMERO** en calidad de Jefe Oficina jurídica la contestación al requerimiento presentado Dra **AIDEE JOHANNA GALINDO** directora (e) Gestión Judicial solicita **DESVINCULAR** a **FIDUPREVISORA S.A.**

**QUINTO:** Oficiar al Dr. **VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF, GOBERNDOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.** Al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA – AL FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO REGIONAL BOLÍVAR** y a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO** Directora ( e ) Gestión Judicial solicita **FIDUPREVISORA S.A.** para que suministre el nombre del Director, Gerente o Representante Legal, quien deba cumplir la orden impartida mediante sentencia de fecha **veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, confirmada mediante sentencia de fecha **diez (10) de mayo del año 2021**, a efectos de proceder a su identificación e individualización dentro del trámite de incidente de desacato solicitado por la parte accionante a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, y el nombre de su inmediato superior jerárquico para que inicie la investigación que considere pertinente si fuere del caso.

**SEXTO:** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz según lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Librese el oficio correspondiente. Privilegiando los medios electrónicos. Remítase copia de la sentencia de primera y segunda Instancia.

**SEPTIMO:** Colocar a Disposición de la parte accionante y accionada el link del expediente en One Drive. Remítase al accionante las respuestas emitidas el Dr. **ERICK CASTRO ROMERO** en calidad de Jefe Oficina jurídica y la contestación al requerimiento presentado Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO** directora (e) Gestión Judicial **FIDUPREVISORA S.A.**





La entidad FIDUPREVISORA, el día **catorce (14) de mayo del año 2021** por medio de la **Dra AIDEE JOHANNA GALINDO** directora (e) Gestión Judicial solicita **DESVINCULAR** a **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Pide INSTAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a que expida el acto administrativo **LA PRESTACIÓN SOLICITADA**, conforme lo establece el **Decreto 1272 de 2018**, y notifique al accionante para resolver de esta manera la solicitud. Anexa hoja de Revisión aprobada. Solicita ser desvinculada por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ante las respuestas emitidas por la entidad accionada y la entidad vinculada quienes se descargan mutuamente entre ellas el cumplimiento del fallo evidenciándose que se continua con el incumplimiento del mismo se procedio abrir el trámite incidental del articulo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando comunicar a la accionada a través de **Dr. ERICK CASTRO ROMERO** en calidad de **Jefe Oficina jurídica** de la Gobernación de Bolívar.

El día La entidad FIDUPREVISORA, el día **veinte (20) de mayo del año 2021** por medio de la **Dra AIDEE JOHANNA GALINDO** directora (e) Gestión Judicial solicita **DESVINCULAR** a **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Pide INSTAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a que expida el acto administrativo **LA PRESTACIÓN SOLICITADA**, conforme lo establece el **Decreto 1272 de 2018**,

Asevera que La entidad Fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no

exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 que rige la materia, son:

1. **ESTUDIAR** los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.
2. **PAGAR** las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, **una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el**





***pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.***

### **DE LAS GESTIONES ADELANTADAS POR FIDUPREVISORA COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO**

Ahora bien, en razón a la norma anterior, el aplicativo creado para ello es el denominado **ON-BASE**, el cual se encuentra funcionado a la fecha, siendo el medio oficio para el recibo, envío y tramites de prestaciones como se dijo anteriormente.

De manera atenta me permito informar que FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia, adelantó el estudio de la prestación RECURSO DE REPOSICION PENSION DE SOBREVIVIENTES, impartiendo su aprobación a través de Hoja de revisión del **30 de abril de 2021**, lo anterior con el fin de que la secretaria de educación proceda con la remisión del acto administrativo respectivo y de esta manera se satisfaga la solicitud de accionante.

Así las cosas, queda probado que **FIDUPREVISORA S.A.**, que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL** alguno a la accionante.

Por tanto, consideramos que el despacho deberá dirigir si así lo estima, la orden de tutela hacia la secretaria de Educación, a la que pertenece el docente para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en Decreto 1272 de 2018:

El despacho dio en traslado al incidentante de las respuestas emitida por las accionada, verificando el despacho que el día veintiséis (26) de mayo del año 2021 el Dr JORGE ANAYA CABRALES solicita imponer sanciones ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad accionada.

### **CONSIDERACIONES**

El objeto del presente trámite incidental de desacato, reglado en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52, se centra en determinar si el encartado, incumplió la orden emanada del fallo de tutela del 25 de marzo de 2021 y confirmado mediante sentencia de calenda 10 de mayo de 2021 proferido por la Sala Civil familia del Tribunal Superior de Cartagena

Es de anotar en primer término, que la jurisprudencia colombiana tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, han dado en distinguir entre incumplimiento de fallo de tutela, y el Desacato. El primero, se encuadra en el plano meramente objetivo, es decir, no hacer revisión, ni cumplimiento a una orden impartida previo trámite especial de la Acción constitucional.

En tanto el Desacato, aborda el fuero interno, o subjetivo. Este hace caso a lo que el funcionario o encartado, considera o no prudente realizar aún habiéndose impartido la respectiva orden judicial.





JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

Para claridad del punto sobre diferencias entre incumplimiento de tutela, y la acción de desacato, se trae a colación el fallo del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada **SUSANA BUITRAGO VALENCIA**, en fallo de la Sección Quinta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de ese alto tribunal:

*“Por una parte, entonces, están las normas que regulan el tema del cumplimiento del fallo. En concreto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:*

**“ART. 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

*El trámite, finalidad y características del mecanismo contemplado en la norma que se acaba de transcribir lo ha explicado la Corte Constitucional en el siguiente sentido:*

*“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:*

*Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

*Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*

*En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

*“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).*





JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

*"Tratándose del cumplimiento del fallo la **responsabilidad es objetiva** porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)."*

*Y el desacato, en cambio, está regulado en el artículo 52 del mismo Decreto 2591, disposición que a la letra dice:*

*"**ART. 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)"*

#### **Caso Concreto.**

Sea lo primero advertir que las órdenes dadas por cualquier juez de tutela deben ser acatadas, razón para que se haya establecido un esquema tendiente a garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela. La garantía de cumplimiento de las órdenes mediante las cuales se concede el amparo de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, bien por los jueces de instancia o bien por la Corte Constitucional, es entonces de orden constitucional y, más allá, consecuente con el derecho internacional de los derechos humanos. Así, la garantía del cumplimiento de las sentencias de tutela implica que se adopten las medidas necesarias para la protección cabal y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Precisamente, como una de esas medidas, se destaca la imposición de sanciones por desacato, cuyas características han sido reseñadas por el máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, sintetizadas así: es un instrumento disciplinario de creación legal, la responsabilidad exigida para el cumplimiento es subjetiva, la base legal esta en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite incidental a petición de parte interesada, es una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria y su finalidad es la de lograr la eficacia de la acción impetrada.

De otra parte, advierte el juzgado que la competencia para estudiar y resolver tanto el trámite de cumplimiento como el incidente de desacato corresponde al juez de tutela de primera instancia. En efecto, en el Auto A-136A de 2002, la Corte Constitucional explicó que la competencia del juez de primera instancia tiene fundamento entre otros, en los siguientes aspectos:

*"a) En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de*

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencias T-465 de 2005, T-458 de 2003, T-744 de 03, SU-1158 de 2003, y C-092 de 1997, entre otras.





JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

*tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela."*

En consideración de lo anterior, en esa oportunidad la Corte concluyó:

*"La Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."*

Para la aplicación de la sanción de desacato es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: **el primer requisito, lo llamaremos el elemento objetivo, referido al incumplimiento total, parcial, o retardado de las órdenes por acción de cumplimiento por parte de la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión; el segundo requisito lo denominaremos el elemento subjetivo, relativo a la culpabilidad de la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión; el tercer requisito será la imputación, relativo a los motivos y circunstancias expuestos por la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión que precedieron el incumplimiento; y por último es indispensable que se le haya dado el trámite de cumplimiento a los fallos de instancia.**

Finalmente esta célula judicial advierte, siguiendo la jurisprudencia constitucional expuesta en la sentencia T. 512 de 2012, que si bien no se desconoce que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual siempre se notificó al presunto incumplido sobre la iniciación del mismo y se le brindó la oportunidad para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden y presentara sus argumentos de defensa.

Señalado lo anterior, procede el juzgado a verificar si concurren los elementos señalados para imponer o no la sanción por desacato de la sentencia de tutela de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por este juzgado y confirmado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala – Civil Familia, mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de 2021, promovida por el señor **ARTEMIS RIPOLL JINENTE**, actuando en nombre propio y como madre y representante legal de su menor hijo **CÉSAR EDUARDO GUERRERO RIPOLL, MARÍA ISABEL GUERRERO RIPOLL y ADRIANA ROCÍO GUERRERO RIPOLL**, Apoderado Judicial: **JORGE ANAYA CABRALES**, Accionado: **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO REGIONAL BOLÍVAR**

**(i) Incumplimiento del fallo judicial de tutela.-** Frente al primero de los requisitos señalados, evidencia esta sede judicial la ausencia de prueba en el expediente del cumplimiento total de la orden dada en el fallo de tutela de calenda 25 de marzo del





JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

año 2021 confirmada mediante sentencia de fecha 10 de mayo del año 2021; puesto que la accionada no allega prueba que evidencie el cumplimiento del referido fallo, y de las comunicaciones en el que se solicita que se archiva el incidente por Hecho superado por parte de la Gobernación de Bolívar, y de la desvinculación por parte de la FIDUPREVISORA, se aprecia tal como se dijo en la motivación en el auto de apertura del incidente de fecha 14 de mayo del año 2021 que entre las accionadas hoy incidentadas se descargan mutuamente sin que se desprenda de ello el cumplimiento del fallo ante por el contrario de la referida respuesta se concretiza el incumplimiento de la decisión adoptada en esta instancia y confirmada por la segunda instancia.

Del análisis de la sentencia de tutela de primera y segunda instancia y el material probatorio arrojado al incidente, se puede colegirse con claridad que a la fecha en que se profiere la presente decisión, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela el cual fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala – Civil Familia, ya que el accionado debió iniciar las actuaciones administrativas necesarias, a efecto de dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante y resolver el **Recurso de Reposición presentado el día 12 de Febrero del año 2021 en contra de la RESOLUCIÓN No.0226 DEL 28 DE ENERO DE 2021 y realizar los trámites pertinentes a favor del accionante**, lo cual no se cumple con la respuesta, se insiste en que ambas accionadas en su orden afirman la Gobernación de Bolívar que allega copia de la respuesta dada al apoderado de la peticionaria y copia del envío por la página oficial ON\_BASE de Fiduprevisora S.A. Copia del envío a FIDUPREVISORA por su página oficial ON-BASE, y la Fiduprevisora manifiesta que adelantó el estudio de la prestación RECURSO DE REPOSICION PENSION DE SOBREVIVIENTES, impartiendo su aprobación a través de Hoja de revisión del **30 de abril de 2021**, lo anterior con el fin de que la secretaria de educación proceda con la remisión del acto administrativo respectivo y de esta manera se satisfaga la solicitud de accionante, de lo cual se evidencia la desidia entre las accionadas en el acatamiento de la orden impartida en la sentencia de fecha 25 de marzo del año 2021 confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal, sobre todo cuando se trata del reconocimiento de prestaciones de la seguridad social por sustitución pensional que beneficia a menores de edad quienes tiene amparo como sujetos de especial protección constitucional inobservado con ello el principio del interés superior del menor y que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

En ese orden de ideas, no está de más recordar, que a la luz del derecho interno vigente, el incumplimiento de los fallos de tutela no sólo puede representar falta disciplinaria y desacato sino que puede configurar conductas punibles como fraude a resolución judicial.

**(ii) Culpabilidad del particular en la omisión del cumplimiento de la orden Judicial de tutela.**

La conducta del **Dr. ERICK CASTRO ROMERO en calidad de Jefe Oficina jurídica de la Gobernación de Bolívar**, se califica de omisiva o negligente grave, porque no muestra siquiera indicios de cumplir las órdenes claras y precisas dadas por el fallo de instancia el cual fue confirmado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia mediante sentencia del diez de mayo de 2021, lo que evidencia que ha incurrido en una conducta culposa que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, la autoridad y la investidura del Juez que profirió la





orden, desconociendo de contera los derechos fundamentales amparados a la señora **ARTEMIS RIPOLL JINENTE**, actuando en nombre propio y como madre y representante legal de su menor hijo **CÉSAR EDUARDO GUERRERO RIPOLL, MARÍA ISABEL GUERRERO RIPOLL y ADRIANA ROCÍO GUERRERO RIPOLL**, como beneficiario del amparo tutelar.

Se advierte que, bajo la firmeza de la sentencia de tutela dictada por esta judicatura y confirmada por el Tribunal Superior de Bolívar – Sala Civil Familia, el señor **Dr. ERICK CASTRO ROMERO en calidad de Jefe Oficina jurídica** de la Gobernación de Bolívar, no tenía otra posibilidad distinta que proceder a su acatamiento de manera total.

### **(iii) Imputación del incumplimiento del fallo judicial de tutela.**

No se avizoran en el expediente motivos y circunstancias que justifiquen el cumplimiento total de la sentencia de tutela proferida el día 25 de marzo de 2021 y confirmado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia mediante sentencia del diez de mayo de 2021, por parte del **Dr. ERICK CASTRO ROMERO en calidad de Jefe Oficina jurídica** de la Gobernación de Bolívar, encargado de cumplir con el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora **ARTEMIS RIPOLL JINENTE**, actuando en nombre propio y como madre y representante legal de su menor hijo **CÉSAR EDUARDO GUERRERO RIPOLL, MARÍA ISABEL GUERRERO RIPOLL y ADRIANA ROCÍO GUERRERO RIPOLL**, pues no existen pruebas que indiquen la presencia de causales de inimputabilidad o de exoneración de la responsabilidad por el incumplimiento de las órdenes impartidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito, imposibilidad de cumplir, culpa exclusiva y determinante del incidentante, etc., cuya demostración, por cualquiera de ellas, tiene la fuerza de enervar la sanción por desacato.

### **(iv) Habérsele dado el trámite de cumplimiento.**

El juzgado le dio el trámite de cumplimiento de que tratan los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, requiriendo al funcionario accionado el cumplimiento de la sentencia proferida el día 25 de marzo de 2021 y confirmado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia mediante sentencia del diez de mayo de 2021, Estima esta judicatura encuentra que el comportamiento desobediente del **Dr. ERICK CASTRO ROMERO en calidad de Jefe Oficina jurídica** de la Gobernación de Bolívar, lejos de garantizar el deber de protección de los derechos fundamentales, frustra la consecución de los fines materiales del Estado Social de Derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, pues se insiste que las sentencias deben tener un efecto útil, no quedarse en simples enunciados, letra muerta, o meras proclamaciones sin contenido vinculante.

La conducta renuente mostrada por **Dr. ERICK CASTRO ROMERO en calidad de Jefe Oficina jurídica** de la Gobernación de Bolívar, exhibe las características de un actuar lesivo, repetitivo y grave de los derechos fundamentales de la parte actora; el cual se puede catalogar como un irrespeto o desobediencia a la autoridad del juez de tutela, por lo que merece que se haga uso de las sanciones de arresto y multa en estricto rigor.





JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLÍVAR

Respecto a la sanción a imponer, expone doctrina señalada por la Sala Quinta de Revisión de Tutela de la Honorable Corte Constitucional en el auto A008 de 1996 según la cual *"...el incumplimiento de los fallos de tutela tiene que ser sancionado drásticamente y de manera oportuna, pues de lo contrario resulta inútil la institución consagrada en el artículo 86 de la Carta."*

En ese orden de ideas, y visto que las sanciones de arresto y multa se ajustan a las normas legales y a la jurisprudencia constitucional, se declarará que **Dr. ERICK CASTRO ROMERO en calidad de Jefe Oficina jurídica** de la Gobernación de Bolívar., incurrió en DESACATO, ya que cumplió parcialmente a la sentencia de tutela de fecha 25 de marzo de 2021 y confirmado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia mediante sentencia del diez de mayo de 2021; y en consecuencia se le sancionará con ARRESTO de tres (03) DÍAS y MULTA de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por el incumplimiento injustificado y culpable de la orden de tutela impartida, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Respecto a las sanciones impuestas, el arresto se cumplirá en una instalación que permita la reclusión y seguridad del accionado, y el pago de la multa se realizará con cargo a los recursos propios del sancionado, mediante consignación en la cuenta N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denomina CSJ — MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN, debiendo allegar el sancionado a este juzgado la respectiva copia del recibo de consignación. Igualmente, se remitirá al superior para que revise la legalidad de la sanción impuesta, en grado jurisdiccional de consulta, la cual se hará en el efecto suspensivo.

Finalmente, cabe agregar que la decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema se remita al conocimiento del superior funcional es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar al **Dr. ERICK CASTRO ROMERO en calidad de jefe Oficina jurídica** de la Gobernación de Bolívar, incurrió en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 25 de marzo de 2021 (**primera instancia**) y diez de mayo de 2021 (**segunda instancia**), proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Familia –Sala Civil Familia con el cual se protegieron los derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Sancionar con arresto, de tres (03) días y multa de cinco (05) SMLMV **AL Dr. ERICK CASTRO ROMERO en calidad de jefe Oficina jurídica** de la Gobernación de Bolívar, por el incumplimiento injustificado y culpable de la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 25 de marzo de 2021 y confirmada por el Tribunal de Bolívar- sala civil Familia mediante sentencia del diez de mayo de 2021.





JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

**TERCERO:** Confirmada y ejecutoriada la presente providencia, Para el cumplimiento de la sanción de arresto, podrá el incidentado **Dr. ERICK CASTRO ROMERO en calidad de Jefe Oficina jurídica** de la Gobernación de Bolívar, presentarse voluntariamente ante la Comandancia General de la Policía Nacional de Cartagena, y de ser necesaria la intervención policial, se le deberán respetar sus garantías constitucionales entendiendo además que no se trata de la captura consagrada en el artículo 297 de la Ley Procesal Penal (Ley 906 de 2004), sino de una aprehensión con fines de traslado al lugar donde deba cumplirse la sanción de arresto.

La autoridad de reclusión procurará que el sancionado no comparta el mismo lugar de reclusión con quienes se encuentren reclusos por infracción a la Ley Penal.

**CUARTO:** Adviértase al sancionado, **Dr. ERICK CASTRO ROMERO en calidad de Jefe Oficina jurídica** de la Gobernación de Bolívar, que el pago de la multa se realizará mediante consignación órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a favor de la RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL CON DESTINO AL FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes, por el medio más expedito.

**SEXTO:** CONSÚLTESE la presente providencia, por proceder el grado de Consulta. Envíese ante el superior jerárquico mediante el aplicativo TYBA.

MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO

100

